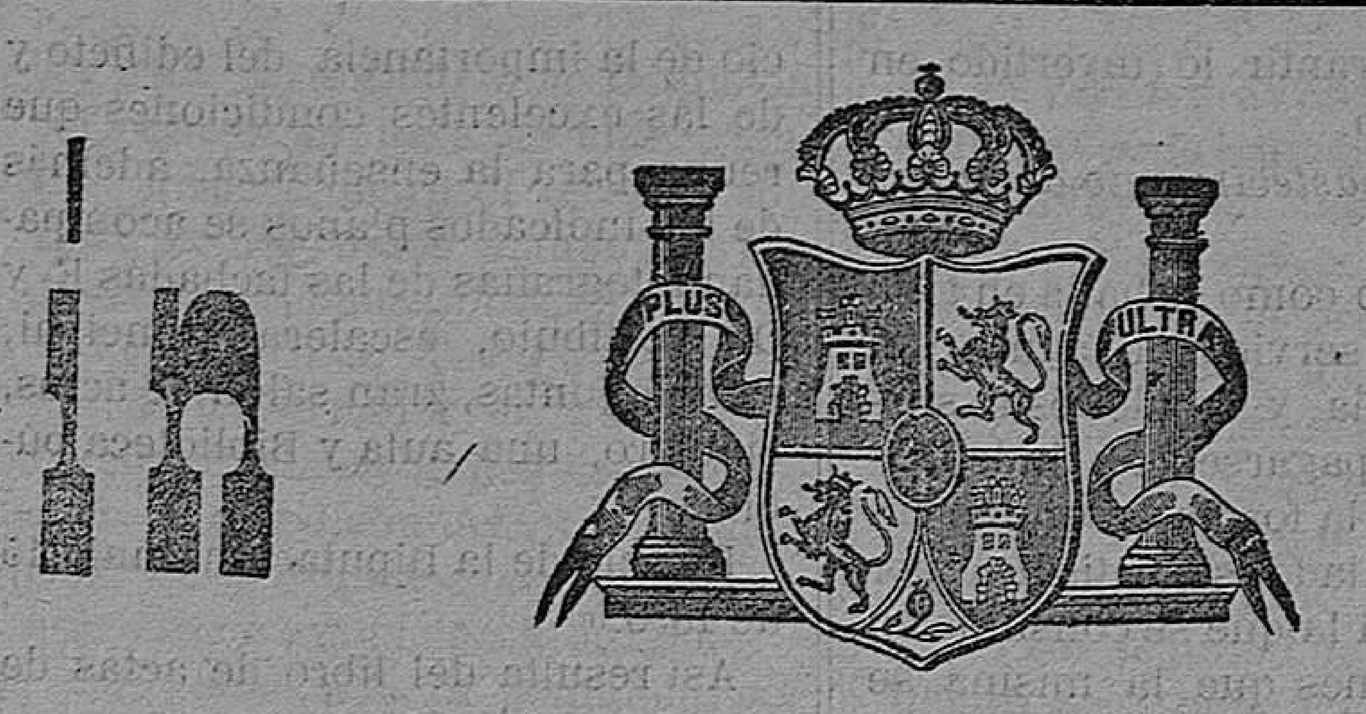
Año económico de 1896-97. Sábado 5 de Septiembre Número 56

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

PRESIDENCIA

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 25 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«Dirección general de Instrucción pública.—Institutos.—Enterada Su Majestad de la comunicación de V. S. participando que la Diputación provincial ha construído un edificio costeado por la provincia y destinado á Centro de Instrucción para instalar en él diversos establecimientos, hecho que demuestra el celo é interés por la enseñanza de esa Corporación, dando cuenta al propio tiempo del acuerdo tomado por la misma de ceder al Gobierno en usufructo una parte de dicho edificio para la instalación del Instituto, y resultando de los planos que se acompañan que reúne condiciones muy adecuadas al objeto á que se le dedica; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. el agrado con que ha visto el citado acuerdo; que se acepte la cesión hecha por la Diputación provincial y que se autorice al Director del Instituto para que en su nombre y representación del Gobierno formalice la correspondiente escritura pública conforme á las bases propuestas por dicha Corporación, exceptuando la 5.ª, que deberá redactarse en esta forma: «Quinta. De la conservación y reparación.—Las obras de conservación del edificio que ocupe el Instituto serán de cuenta del Estado, y podrán acordarse por el Director teniendo en cuenta las necesidades y servicios del Establecimiento, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública cuando su importancia lo requiera. Las obras de reparación de dicho edificio, como también las del enverjado y muros de cierre del jardín, serán todas de cuenta de la Diputación provincial.»

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1896.—El Director general, R. Conde.—Sr. Presidente de la Diputación provincial de Orense.»

Las bases aprobadas por la Excelentísima Diputación provincial y á que se refiere la anterior disposición, son las que aparecen en la certificación que literalmente dice:

«D. Claudio Fernández Vázquez, Secretario de la Excma. Diputación provincial.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones de esta Corporación, aparece en la de 19 de Junio último, entre otros particulares, la siguiente proposición, aprobada por la Asamblea provincial.

«A la Excma. Diputación provincial.

Terminadas las obras del Centro provincial de Instrucción pública costeadas por esta Diputación, se está en el caso de dar á dicho edificio el destino para que se ha construído, acordando lo conveniente para ceder al Estado la parte en la cual ha de instalarse el Instituto provincial de segunda enseñanza.

Cesiones de esta clase necesitan, sin embargo, no tan sólo solemnizarse á medio de escritura pública consignando en ella los términos en que se hacen, sino también que previamente se autoricen y sancionen, á fin de que en todo tiempo consten de un modo cierto é indudable los derechos de la entidad cedente y los límites y facultades de la entidad cesionaria.

En tal supuesto, y á prevenir futuras dificultades que, sino es de suponer que surjan, cabe, no obstante, en la posibilidad que nazcan, esta Comisión, en cumplimiento á lo acordado en sesión de 27 de Abril último, tiene el honor de proponer á la Asamblea provincial las bases bajo las cuales puede hacerse la cesión indicada.

Bases

1.ª *Propiedad del edificio.*

El Estado reconocerá que el edificio construído por la Excma. Diputación provincial de Orense para Centro de Instrucción, su directo dominio pertenece en propiedad á la provincia, y en su nombre y representación á la Excma. Diputación provincial. El edificio, con sus jardines, se halla sito en la calle del P. Feijóo de esta ciudad, señalado con el número 12, el cual ocupa una superficie de 3.556 metros cuadrados, y demarca por el Naciente, hacia donde tiene su fachada principal, con la mencionada calle; al Norte, que es la derecha entrando, con la calle de García Mosquera; al Mediodía, que es la izquierda también entrando, con la calle del Jardín de Posío, y al Poniente, que es la trasera, con los jardines que forman parte integrante del edificio, demarcando aquellos con la calle del Progreso ó carretera de Villacastín á Vigo y calle del Villar, hoy mientras tanto no se agrega ésta y demás terrenos á los jardines proyectados hasta dicha calle del Progreso, como tiene acordado la Excma. Diputación: cuya finca está afecta á la pensión foral de 20 pesetas para el señor D. Isidoro Temes y Sáenz.

2.ª *Oficinas ó dependencias del edificio que le son objeto de la cesión.*

La Excma. Diputación provincial, ejercitando esos derechos de propiedad, concede al Estado, y en su nombre al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, el derecho de usar en el expresado edificio, y para el objeto único y exclusivo de destinarlo á Instituto provincial de segunda enseñanza, los siguientes departamentos: En la planta baja, todas las habitaciones que dicen á la fachada principal, incluyendo el vestíbulo y escalera principal, á excepción de la primera comenzando por el Norte, ó sea la que se halla en la esquina ó ángulo NE., que hoy ocupa la clase de Modelado de la Escuela provincial de Artes y Oficios, y del pequeño espacio intermedio entre dicha escalera y referida clase, que queda para el servicio de ésta; las habitaciones destinadas al conserje, que se hallan en la referida planta baja y al Mediodía, que miran al espolón frente á los jardines de Posío, y la habitación que dice á la fachada de Poniente y se halla entre la escalera de subida existente en dicho lado y la habitación que ocupa el ángulo NO., en que se halla instalada la Secretaría de la Escuela de Artes y Oficios. En el piso principal, todas las habitaciones de dicho edificio, destinándose las que dicen á la fachada del lado N. y la contigua á éstas por el Poniente á Biblioteca provincial, en cuyos departamentos hállase ésta ya instalada. En la parte superior, la habitación y kiosko ó glorieta construída en la parte trasera, ó sea en el lado de Poniente, con destino á observatorio astronómico y meteorológico. El uso y disfrute en plena propiedad de las demás habitaciones y departamentos del repetido edificio, los reserva esta Diputación para instalar en ellos la Escuela Normal de Maestros y la de Artes y Oficios, como ya lo ha hecho, ó lo que estime conveniente ó crea oportuno. Para mayor claridad en la fijación, determinación y extensión de tales derechos, se presentan por duplicado planos del edificio, señalándose en los mismos las dependencias cuyo uso pasa al Estado con la palabra «Instituto»; cuyos planos se firmarán por ambas partes, ó sea por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento ó quien lo represente, y el Presidente de la Excma. Diputación provincial, uniéndose cada uno de ellos á los expedientes que con tal objeto se instruyan en esta Diputación y Ministerio de Fomento.

3.ª *Del salón de actos.*

El salón de actos, que ocupa toda la parte central del edificio, lo reserva la Excma. Diputación provincial, pero se obliga á ponerlo á disposición del Instituto de segunda enseñanza para que en él tengan lugar todos los actos académicos que las leyes prescriban.

También podrá el Instituto celebrar en dicho salón todos los actos literarios que el Director ó Claustro acuerden, reclamando para este caso las llaves con veinticuatro horas de anticipación. Esto no obstante, si con anterioridad á la reclamación del Director tuviese la Diputación acordada la celebración de algún acto solemne en dicho salón en el mismo día para el cual lo reclame el Director, se aplazará la entrega hasta que el acto acordado por la Diputación se realice, á menos que pueda harmonizarse la celebración de ambos en el mismo día.

4.ª *Del servicio de entrada.*

El servicio de entrada para el Ins-

tituto de segunda enseñanza se hará por la puerta principal del edificio, ó sea la que corresponde á la fachada de Naciente, entregándose al Sr. Director del Instituto las tres llaves del pórtico.

El servicio para la Escuela Normal se hará por la entrada de Mediodía, ó sea la que se halla en la fachada que dice á la calle del jardín de Posío. La Biblioteca y la Escuela de Artes y Oficios por la puerta que se halla en la fachada del lado Norte, ó sea la que dice á la calle de García Mosquera.

Los claustros y retretes serán comunes ó para el servicio de todas las dependencias.

Las llaves de la puerta de Mediodía se entregarán al Director de la Escuela Normal; y las de la puerta del lado Norte serán dobles, y se entregarán al Director de la Escuela de Artes y Oficios y Bibliotecario, respectivamente; así como también se entregarán á dichos señores las demás llaves de los departamentos que se destinan al servicio de cada escuela.

5.ª *De la conservación y reparación.*

La conservación y reparación del tejado, bajada de aguas, escaleras y retretes se costearan por el Estado y la Diputación, pagando ésta la cuarta parte y el Estado lo restante, atendiendo á lo que la Diputación se reserva. Los demas gastos de reparación y conservación se pagarán: por el Estado los que se motiven ó causen en los departamentos que para el uso indicado pasan al mismo, y por la Diputación los que se ocasionen en las habitaciones ó parte que ésta se reserva: los que se causen en el enverjado y muros de cierre y sostenimiento del jardín se pagarán por mitad.

Las obras de reparación y conservación se harán por el Estado con intervención de la Diputación, pagándose por ésta á aquél su parte alícuota una vez terminadas; pero si el Estado dejase transcurrir un año sin realizarlas, podrá la Diputación hacerlo por sí, teniendo derecho á exigir de aquél la parte proporcional a su coste. En este caso la Diputación pondrá el comienzo de las obras en conocimiento del Estado, para que por éste puedan fiscalizarse é intervenirse.

6.ª *De los jardines.*

Pasarán en usufructo al Instituto los jardines que se hallan á la trasera del edificio, á fin de que los dedique á botánico, los cuide y disfrute en la forma más á propósito y en harmonía con la enseñanza y el ornato público, debiendo en esto atender las indicaciones de la Diputación, á menos que las exigencias de la enseñanza se opusieran a ello. Estos jardines satisfacen once pesetas á D. Isidoro Temes Sáenz.

7.ª *De las cargas que pesan sobre el edificio.*

Las cargas y pensiones de todas clases que afectan al edificio y jardines se pagarán á lo sucesivo en la misma forma que se viene haciendo al presente; pero el importe del seguro de incendios se satisfará íntegro por la Diputación provincial, toda vez que á la misma interesa, en primer término, cuanto se refiere á garantir lo invertido en dicho edificio.

8.ª *Del abastecimiento de aguas del canal.*

Establecido como se halla en todo el edificio el servicio de aguas del canal del Loña, y siendo éste susceptible de pagarse con independencia, dada la forma en que se encuentra instalado, se satisfará por la Diputación la que se consuma en las habitaciones que la misma se reserva y la cuarta parte de la que se invierta en el servicio de los retretes, y por el Estado las tres cuartas partes restantes, así como la que se consuma en la parte que se destina á Instituto y Biblioteca.

9.ª *Del reloj.*

La conservación del reloj correrá á cargo del Instituto; pero el alumbrado de su esfera durante la noche se pagará por la Diputación provincial, incluyéndose este gasto en sus presupuestos ó en los especiales de la Escuela de Artes y Oficios.

10.ª *Del mobiliario y cuadros.*

Los cuadros, muebles y demás objetos colocados y que á lo sucesivo se coloquen ó manden colocar por la Diputación en el repetido edificio, se considerarán en depósito, incumbiendo su cuidado al Claustro de Sres. Profesores y, especialmente, al Director del Instituto; pero la propiedad será siempre de la Diputación, y ésta podrá retirarlos cuando lo estime oportuno. De todos estos objetos se formará un inventario por duplicado, quedando uno en la Diputación y archivándose el otro en la Secretaría del Instituto. Cuando los mencionados cuadros y objetos se aumenten ó retiren se harán en los inventarios las oportunas rectificaciones, firmándose por el Presidente de la Diputación y Director del Instituto, respectivamente.

11.ª *De la inspección.*

A la Diputación incumbirá la inspección de todo el edificio, pudiendo exigir se adopten aquellas medidas necesarias para su conservación, y á la misma incumbirá la resolución de todas las dudas y dificultades que se susciten sobre el servicio de las escaleras y todo lo demás que con el edificio tenga relación, sin que contra sus resoluciones quepa recurso alguno gubernativo, contencioso ni civil.

12.ª *Disposición general.*

En todo lo no establecido ni expresamente consignado en las anteriores bases, regirán las disposiciones del derecho civil común, siendo para todas cuantas cuestiones surjan ó promuevan, competentes los Juzgados ó Tribunales de esta capital, sea cualquiera lo que en contrario se halle establecido ó á lo sucesivo establezca.

Bajo las bases expuestas, esta Comisión acuerda se proponga al Estado la cesión indicada, rogando á la Excma. Corporación se digne aceptarlas y prestar su conformidad, disponiendo en su consecuencia lo necesario para su cumplimiento, y para solemnizarlas á medio de la oportuna escritura pública.

Para que el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se forme completo juicio de la importancia del edificio y de las excelentes condiciones que reúne para la enseñanza, además de los indicados planos se acompañan fotografías de las fachadas E. y O., vestíbulo, escalera principal, sala de juntas, gran salón de actos, claustro, una aula y Biblioteca pública.

Palacio de la Diputación Junio 15 de 1896.»

Así resulta del libro de actas de que queda hecho mérito, y al que me remito. Y de orden del Sr. Presidente, expido la presente en Orense á 3 de Septiembre de 1896. Hay un sello: Diputación provincial de Orense.—Claudio Fernández.—Visto B.º, Gil.»

Lo que he acordado hacer público en este Boletín para general conocimiento.

Orense 4 de Septiembre de 1896. —José Lorenzo Gil.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Septiembre del año económico de 1896 á 1897

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial	6.310'83
2.º	Servicios generales	2.867'95
3.º	Obras obligatorias	3.251'49
4.º	Cargas	124'92
5.º	Instrucción pública	8.296'77
6.º	Beneficencia	10.769'89
7.º	Corrección pública	889'16
8.º	Imprevistos	625
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	1.500'75
11.º	Obras diversas	10.955'27
12.º	Otros gastos	6.117'08
13.º	Resultas	»
14.º	Ampliación	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
		51.709'11

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta y una mil setecientas nueve pesetas once céntimos.

Orense 1.º de Septiembre de 1896.—El Contador accidental, *M. Madrigal.*

La Comisión en sesión de hoy aprobó esta distribución.—Orense Septiembre 3 de 1896.—El Secretario, *Claudio Fernández.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Lalín, de los cuales resulta:

Que en 30 de Diciembre de 1873, D. Manuel Espino Martínez, vecino de Santa María de Abades, perteneciente al Ayuntamiento de Silleda, dirigió al Alcalde de este pueblo una exposición, en la que manifiesta: que en un punto contiguo al puente de Abades, sito en la parroquia de tal nombre, y en situación inferior á la presa de los molinos harineros que el exponente poseía en dicho punto, tenía también varios terrenos de su propiedad; que deseando utilizar las aguas que llevaba el río Cerrañina, cuyo caudal daba movimiento á los molinos antes mencionados, á fin de regar eventualmente los terrenos inferiores antes expresados, y no pensando atajar las aguas sino con piedra y tierra suelta, ni extraer cantidad de líquido que excediera de 10 litros por segundo, lo ponía en conocimiento de la Alcaldía para los efectos del art. 37 de la vigente ley de Aguas, y para que, en cumplimiento de lo preceptuado en dicho artículo, lo hiciese á su vez al Gobernador civil de la provincia, debiendo tenerse presente que el cauce que el exponente iba á construir empalmaba en el mismo de los molinos, del cual sería á su vez una especie de válvula de seguridad para garantir la conservación de los molinos y la vida de los molineros en un caso de avenida:

Que en el mismo día, mes y año, el Alcalde de Silleda dictó providencia, teniendo por hechas las manifestaciones que contiene la anterior solicitud, á los efectos del art. 37 de la vigente ley de Aguas, y que se pusiera en conocimiento del Gobernador civil, enviándole testimonio de dicha solicitud y archivándose ésta original:

Que en 20 de Marzo de 1895, el Procurador D. Victorino Gutiérrez, en nombre de D. Carlos Salgueiro Cangas, acudió al Juzgado con una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. José Espino Amigo, con la súplica de que en definitiva se sirviera declarar que el molino con tres ruedas nombrado de Nuestra Señora de los Desamparados de Abades, y que es de la propiedad del demandante, tenía derecho á utilizar como fuerza motriz, no sólo las aguas del río Cerrañina, sino también las que provenían directamente de otros dos molinos superiores que pertenecían á D. José Espino, y condenar á éste á que cerrase la presa que abrió en su finca llamada Chouzado Río, próximo al primero de tales moli-

nos, y á que se abstuviera de distraer las ya repetidas aguas por aquella nueva presa y de emplearlas en la citada finca, á fin de no separarlas de su curso antiguo y acostumbrado en perjuicio del molino del demandante, con imposición de costas al demandado; alegó como hechos de la demanda: que el actor había adquirido por compra hecha al Estado el referido molino, según consta de escritura pública otorgada en 30 de Noviembre de 1876; que como fuerza motriz de las tres ruedas de molino que se indican se utilizaban, no sólo las aguas que provenían del río Cerrañina, sino también las que pasaban por otros dos molinos superiores que pertenecían al demandado, cuyas últimas aguas eran igualmente originarias del citado río, las cuales, después de servir para dar movimiento á los molinos del Espino, desaguaban en el acueducto que el demandante tenía y se incorporaban á las que el mismo conducía desde el ya mencionado río al molino de su propiedad, de suerte que las tres ruedas de éste se movían debido á las aguas que directamente venían del río Cerrañina, y á las que al mismo tiempo derivaba el Espino á la parte superior para sus artefactos y después de haberlas aprovechado en su movimiento, sin que jamás tuvieran otro curso hacía más de treinta años; que el demandado había abierto de poco tiempo antes una presa en la porción superior de su citada finca, destinada hasta el año último á monte y contigua al primero de sus molinos, cuya finca venía á ser la continuación de la que existía desde el río al referido primer molino, apareciendo en el año próximo pasado dirigidas por primera vez las aguas de los molinos por el nuevo acueducto, con el fin, sin duda, de emplearlas el Espino en su finca antes indicada, que siempre fué de secano, con lo que privaba al demandante de utilizarlas en el movimiento de su artefacto, lo que le ocasionaba perjuicios:

Que emplazado en forma el demandado, éste, antes de contestar á la demanda acudió al Alcalde de Silleda en 12 de Abril de 1895, con una instancia en la que, haciendo relación de la que su padre había presentado en 30 de Septiembre de 1873, y del derecho que tenía el mismo exponente á las aguas de que se trata, pedía á la Autoridad local se sirviera adoptar las medidas que las leyes pusieran á su alcance, para evitar de que en el supuesto de que prevaleciera la pretensión de Salgueiro ante los Tribunales ordinarios, á la cual el solicitante pensaba oponerse, hubiera que lamentar un día de luto y desolación para el distrito como lo sería si las aguas del río Cerrañina en un momento de avenida, inundasen los molinos destruyéndolos y pereciendo ahogadas las personas encardas de su custodia, por lo que suplicaba se sirviera tener por presentada la solicitud y dar cuenta de ella al Ayuntamiento para que acordase lo procedente:

Que dada cuenta de ella á la Corporación municipal, después de haber esta nombrado una Comisión para que examinara los antecedentes é inspeccionara el terreno, con vista de los datos é informes expuestos por dicha Comisión, acordó en 5 de Mayo de 1895 que se elevaran al Gobernador civil de la provincia los antecedentes necesarios, á fin de que dicha Autoridad superior, si lo estimase oportuno, requiriera de inhibición al Juzgado:

Que contestada la demanda por el demandado se evacuaron también los traslados de réplica y dúplica, y en tal estado, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Silleda, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que según los artículos 33 y 275 de la ley de Aguas, las de que se trata son públicas, y el cuidado, gobierno y policía de éstas corresponde á la Administración; en que D. Manuel Espino Martínez cumplió la obligación que le imponía el artículo 37 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, para el aprovechamiento eventual de las aguas; en que este aprovechamiento eventual se había convertido en indefinido ó definitivo por virtud de lo prescrito en los artículos 37 y 194 de la ley de Aguas vigente; en que á Manuel Espino Martínez ó sus herederos correspondía, por tanto, disfrutar del aprovechamiento de las aguas de que se trata; y que si respecto de éste ó del modo de aprovecharlas hubiese necesidad de tomar alguna resolución, ésta correspondería sin duda alguna á las Autoridades administrativas; en que si alguna cuestión se suscitase sobre la manera de hacer el aprovechamiento por creer el demandante que se le ocasionarían daños y perjuicios en sus propiedades, dicha cuestión había de resolverse por la Administración, antes que los Tribunales ordinarios pudieran ocuparse en la reclamación de daños y perjuicios:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la cuestión versaba sobre el dominio que Salgueiro creía tener en las aguas del río Cerrañina, las cuales utilizaba como fuerza motriz en el molino de Nuestra Señora de los Desamparados de Abades, y en las que provienen directamente de otros dos molinos superiores del demandado; que con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.° del art. 254 de la ley de 13 de Junio de 1879, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas y de su posesión; que los razonamientos en que el Gobernador fundaba su requerimiento de inhibición aparecían totalmente ajenos á la cuestión que se ventilaba, careciendo por consecuencia de aplicación á la misma:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los apartados 1.° y 3.° del art. 37 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, según el cual, todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra ó piedra suelta, y que la cantidad de aguas por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo; solamente será obligación suya el dar parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia:

Se entiende que ningún aprovechamiento eventual puede interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior:

Visto el núm. 1.°, art. 254 de la ley de Aguas vigente de 13 de Junio de 1879, que establece la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil para conocer de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesión.

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio declarativo promovida por D. Carlos Salgueiro contra D. José Espino, sobre dominio de las aguas que, derivadas del río Cerrañina, salen de los molinos harineros, propiedad del demandado, y éste los dirige á regar terrenos inferiores, también de su propiedad, privando al demandante del derecho que cree tener á utilizar dichas aguas en el movimiento de su molino, llamado de Nuestra Señora de los Desamparados de Ababes:

2.° Que desde el momento en que la reclamación se hace en un juicio ordinario para que en él se declare el derecho que existe á las partes litigantes para utilizar las referidas aguas, se entabla una cuestión acerca del dominio de las mismas aguas, cuyo conocimiento está reservado por disposición expresa de la ley á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil.

3.° Que el derecho de que se cree asistido el demandado por virtud de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 al aprovechamiento eventual de las referidas aguas, aparte de que no puede interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas, sólo puede servir para justificar el que crea tener á la propiedad de las de que se trata, pero no puede, en manera alguna, servir para determinar la competencia de la Administración en cuestiones de propiedad y dominio que los Tribunales ordinarios son los que pueden resolver.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 237).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se den las gracias á V. I. por el importante y gratuito servicio que ha prestado como Presidente del Tribunal de exámenes para las plazas vacantes de Contadores de fondos provinciales, así como á los Vocales D. Ricardo F., Pérez de Soto, D. Felipe Pérez del Toro, D. Andrés Corrales y D. José Alvarez Pasarón, y que se haga público en la «Gaceta de Madrid» para su satisfacción y la de los demás interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. D. Gabino Bugallal, Director general de Administración.

(Gaceta núm. 243).

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Dirección general del Tesoro público en circular fecha 31 de Agosto último, dice á esta Delegación lo que sigue:

«Llamados para recibir instrucción militar, según Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 29 del actual, publicada en la «Gaceta» de hoy; los 14.998 reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1893, pertenecientes á las zonas de esta Península y Baleares, y concedido, en analogía con lo hecho en otros llamamientos á filas, un plazo que terminará el día 20 de Septiembre próximo para que dichos excedentes puedan redimirse á metálico; esta Dirección general ha acordado disponga V. S. que con la aplicación correspondiente se admitan por esas oficinas de Hacienda los ingresos de las redenciones que intenten los indicados excedentes, y que el citado día 20 de Septiembre próximo en que espira el plazo, no obstante ser festivo, se habilite al efecto, y se admitan los ingresos hasta las cuatro y media de la tarde, para lo cual se pondrá de acuerdo con el Director de la Sucursal del Banco de España de esa capital con objeto de que hasta las cinco de la misma esté abierta la Caja del expresado Establecimiento, cuidando V. S. de que esta circular se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento del público.»

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que se ordena en la preinserta circular.

Orense 4 de Agosto de 1896.—Por orden, F. G. de Rivas.

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense.

Mes de Octubre de 1896.

Relación que forma la misma de los vencimientos de dicho mes para pago de compras de Bienes Nacionales.

Nombre del comprador	Vecindad	Libro	Folio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Plazos	VENCIMIENTOS Día	Mes	Año	IMPORTE — Pesetas
D. Javier Fernández.	Bola.	A. 1878-79	10	Urbanas.	Estado.	151	Bola.	19	19	Octubre.	1896	9'25
» Eduardo Fernández.	Id.	Id.	12	Rústica.	Id.	2883	Id.	19	1.º	Id.	»	17'93
» Francisco Porto Besteiros.	Armeses.	Id.	16	Id.	Id.	145	Maside.	19	18	Id.	»	18'75
» Josefa Villarino.	Abeledo.	Id.	17	Id.	Id.	2051	Taboadela.	19	23	Id.	»	3'49
» José Pérez Rodríguez.	Ríos.	A. 90-91	244	Id.	Clero.	3510	Ríos.	7.º	15	Id.	»	351
El mismo.	Id.	Id.	245	Id.	Id.	4013	Id.	7.º	»	Id.	»	493'88
» Juan Garrido Vázquez.	Junquera.	Id.	123	Id.	Propios 20 %	3342	Maceda.	7.º	14	Id.	»	24
El mismo.	Id.	Id.	222	Id.	Id. 80 %	3342	Id.	7.º	»	Id.	»	96
» Manuel Feijóo González.	Pereiro.	A. 1894-95	49	Id.	Id. 20 %	604	Pereiro.	3.º	4	Id.	»	140'84
El mismo.	Id.	Id.	119	Id.	Id. 80 %	604	Id.	3.º	»	Id.	»	563'36
» Antonio González Alonso.	Entrimo.	Id.	50	Id.	Id. 20 %	3361	Entrimo.	3.º	10	Id.	»	125'20
El mismo.	Id.	Id.	120	Id.	Id. 80 %	3361	Id.	3.º	»	Id.	»	500'80
								TOTAL...........				2.344'50

Lo que se hace público á medio de este periódico oficial á fin de que los interesados comprendidos en esta relación satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez días siguientes al del vencimiento; transcurridos los cuales sin verificarlo se expedirá el correspondiente mandamiento de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 3 de Septiembre de 1896.—El Interventor, Fernando G. de Rivas.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15